



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación de la menor SOPHIE ANNE OVIEDO BARD, hija de la Señora DIANA CAROLINE BARD BECERRA, contra el señor JUAN CARLOS OVIEDO PEÑATA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00094-00. La acompaña la copia del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00094-00, Folio No. 327, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0236-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 391 y 395 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma presenta ciertas irregularidades.

Pues bien, se observa que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 395 del *ibídem*, en la medida en que no se indicaron los nombres de los parientes maternos ni paternos que deberán ser oídos en este asunto, ni sus direcciones, a efectos de surtir la notificación por aviso de que trata la última norma mencionada, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento.



Así mismo, es preciso advertir que la demanda no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar los nombres y la dirección precisa donde pueden ser ubicados los parientes maternos y paternos de la menor Sophie Anne Oviedo Bard, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento; y acredite el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación de la menor SOPHIE ANNE OVIEDO BARD, hija de la Señora DIANA CAROLINE BARD BECERRA, contra el señor JUAN CARLOS OVIEDO PEÑATA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**